



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 043-2020-MDSC

Santiago de Cao, 11 de Febrero del año 2020.



VISTO:

La Resolución N°2491-2019-TCE-S1; el Informe N°040-2020-ULOG-MDSC y el Informe Legal N°020-2020-MDSC/UJ;

CONSIDERANDO:



Que, tal y como lo establece la Constitución Política del Perú y su modificatoria-Ley 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, las municipalidades municipales y distritales son órganos de gobierno local que ostentan autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición que también es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, en ese sentido tenemos ante ello que es competente para resolver los asuntos de carácter interno que se susciten en el ejercicio de la actividad pública más aún si estos revisten interés público;

Análisis Factico de los Hechos:

Que, ante lo expuesto, pasando al caso concreto, tenemos que mediante Informe N°040-2020-ULOG-MDSC, de fecha 06 de Febrero del año 2020, el Jefe de la Unidad de Logística, comunica a la Gerencia Municipal que al ingresar a laborar a esta entidad ha recibido la Resolución N°2491-2019-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la cual se emite pronunciamiento sobre el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 1 de Chiquitoy, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad, en el sentido que resuelve:

1.-Declara FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO SAN ANTONIO integrado a su vez por PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES FAENPI S.A.C. y CRES PERÚ CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.. Asimismo, por consiguiente, se dispone a su vez:

REVOCAR la decisión del Comité de Selección de No Admitir la Oferta presentada por el CONSORCIO SAN ANTONIO para la Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria.

REVOCAR el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria a la Empresa CONTRATISTAS GENERALES MAFRE E.I.R.L.

DISPONER que el Comité de Selección proceda de conformidad con lo señalado en el fundamento 37 de la referida resolución que precisa que "en ese contexto, al no obrar en el SEACE, tanto la solicitud de subsanación por parte de la Entidad como la presentación del documento saneado por parte del impugnante; corresponde que de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales del artículo 60° del Reglamento y en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, el comité de selección otorgue al impugnante un plazo no mayor a tres (03) días hábiles ni menor a un (01) día hábil, a efectos que se subsane dicha omisión.

Que, ante todo lo expuesto en el Informe N°040-2020-ULOG-MDSC, referido líneas arriba se solicita se Declara de Oficio la NULIDAD DE OFICIO con la finalidad de RETROTRAER hasta la Etapa de Evaluación y Calificación para lo cual precisa que se debe otorgar el plazo máximo de dos (02) días hábiles al CONSORCIO SAN ANTONIO para que subsane las omisiones en que ha incurrido conforme al fundamento 37 de la Resolución N°2491-2019-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, tenemos el Informe Legal N°00-2020-MDSC/UJ, de fecha 10 de Febrero del año 2020, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, la misma que luego de analizar el presente tema concluye que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por Tribunal de Contrataciones del Estado se debe Declarar la NULIDAD de los actos que correspondan y, por consiguiente retrotraerla hasta la Etapa de Evaluación y Calificación;





Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 043-2020-MDSC

Pág. 02

Análisis Jurídico de los Hechos: Respecto al trámite del Recurso de Apelación

Que, en primer lugar, es preciso señalar que el **artículo 41° del TUO de la ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala:

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. (...).**

En segundo lugar, el **artículo 117° del Reglamento de la de Contrataciones del Estado** aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF indica:

117.1.-En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

Ahora bien, el **artículo 128° del Reglamento** señala en cuanto a la potestad resolutoria del tribunal señala:

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

a) Cuando el acto impugnado se ajusta a las disposiciones y principios de la Ley, al Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo.

b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado.

c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, otorgando la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.

d) Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 123 lo declara improcedente.

e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

128.2. Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En el caso de apelaciones ante el Tribunal, se extiende el plazo previsto en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126. En los procedimientos que contengan audiencia pública, en dicho acto se puede notificar a las partes sobre los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección. Tratándose de apelaciones ante la Entidad, se extiende el plazo previsto para resolver.

Respecto a la Ejecución de la Decisión del Tribunal

Finalmente, el artículo 129° del mismo cuerpo normativo señala:

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal.

Respecto al trámite a seguir por parte del Comité de Selección



Municipalidad Distrital de Santiago de Cao

"Tierra de Mártires"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 043-2020-MDSC

Pág. 03



Que la Resolución N°2491-2019-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado establece que el Comité de Selección debe proceder de conformidad con lo señalado en el fundamento 37 de la referida resolución.

Que el fundamento 37 de la resolución en mención establece que "en ese contexto, al no obrar en el SEACE, tanto la solicitud de subsanación por parte de la Entidad como la presentación del documento saneado por parte del impugnante; corresponde que de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales del artículo 60° del Reglamento y en el numeral 1.10 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, el comité de selección otorgue al impugnante un plazo no mayor a tres (03) días hábiles ni menor a un (01) día hábil, a efectos que se subsane dicha omisión.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inc. 6) y 17) de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER la Ejecución de lo establecido en la parte Resolutiva de la Resolución N°2491-2019-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado sobre el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 1 de Chiquitoy, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad, el cual establece:



***REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de No Admitir la Oferta presentada por el **CONSORCIO SAN ANTONIO** para la Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria.

***REVOCAR** el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria a la Empresa **CONTRATISTAS GENERALES MAFRE E.I.R.L.**

***DISPONER** que el Comité de Selección proceda de conformidad con lo señalado en el fundamento 37 de la referida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N°02-2019-MDSC/CS-Primera Convocatoria para la ejecución de la Obra "Mejoramiento y Ampliación de Pistas y Veredas del Sector 1 de Chiquitoy, Distrito de Santiago de Cao-Ascope-La Libertad hasta la Etapa de Evaluación y Calificación respectiva.



ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de dos (02) días hábiles en favor del **CONSORCIO SAN ANTONIO** a efectos que se subsane las omisiones advertidas en el fundamento 37 de la Resolución N°2491-2019-TCE-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNÍQUESE la presente Resolución a las diferentes áreas de esta entidad edil para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:
Gerencia Municipal.
Unidad de Logística
Asesoría Legal
Interesado
Archivo
AGVR/mybv



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTIAGO DE CAO

Alex Genaro Vásquez Reyes
ALCALDE